



ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de abril de dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como el Secretario Manuel Alejandro Ávila González, en funciones de Magistrado, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Buenas noches. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, sírvase hacer constar la existencia de cuórum para sesionar, con la presencia de dos de los tres Magistrados que integramos este Pleno, así como del Secretario en Funciones de Magistrado el licenciado Manuel Alejandro Ávila González, habilitado para suplir la ausencia del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz, quien goza periodo vacacional.

Una vez que precisé lo anterior, por favor, le solicito informe a este Pleno de los asuntos a analizar y resolver para esta ocasión.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Conforme a su instrucción, Magistrada Presidenta, en el acta respectiva se hará constar la existencia de cuórum para sesionar válidamente.

Le informo que los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables que fueron precisadas en el aviso fijado previamente en los estrados de esta sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Compañeros, a su consideración se encuentra precisamente el orden en que se propone el análisis y discusión de los asuntos listados para esta ocasión. Si estuviesen de acuerdo, y lo quisieran manifestar en votación económica, como se acostumbra, por favor.

Aprobado.

Señora Secretaria General de Acuerdos, tome nota por favor.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Secretario Ricardo Arturo Castillo Trejo, dé cuenta con el proyecto de resolución que propone a este Pleno la Ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, que de no existir inconveniente de mis pares haría propio para proyecto en este caso, y también para efectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Arturo Castillo Trejo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio 108 de dos mil dieciséis, promovido por Lorena

Villalón Castillo, para controvertir el acuerdo IETAM-CG-84 de dos mil dieciséis, a través del cual se determinó la procedencia del registro de candidaturas de ayuntamientos presentadas por diversos partidos políticos, en lo particular la presentada por el PRD al municipio de San Fernando.

La actora, considera que el acuerdo es ilegal pues aduce se le excluyó de forma indebida de la planilla de candidatos, acto que atribuye al Consejo General. Así mismo manifiesta que, en su caso, la actuación de dicho órgano resultó ilegal, pues debió cerciorarse que los candidatos hubieran sido electos conforme a las normas partidistas.

Al respecto se propone dar contestación a los agravios en los siguientes términos: Se considera que no asiste razón a la actora, pues el Consejo General no la excluyó de la integración de la planilla, lo anterior pues del análisis de las diversas solicitudes de registro no se advierte que el PRD la hubiera postulado. En tal sentido no existe algún acto que le sea atribuible al órgano comicial, pues únicamente resolvió sobre la solicitud presentada por el partido político.

En otro aspecto se consideran ineficaces los agravios de la actora en donde manifiesta que el Consejo General debió verificar el apego a las normas partidistas en la selección de los candidatos postulados. Se concluye lo anterior pues cuando los partidos políticos realizan el registro de sus candidatos deben manifestar, bajo protesta de decir verdad, que sus candidatos fueron seleccionados conforme a la normativa interna del partido correspondiente.

Tal protesta tiene como consecuencia que se presuma la veracidad de dicha información, salvo prueba en contrario, y a través de la misma se cumple con el requisito formal del supuesto previsto en el artículo 231, fracción X de la Ley Electoral del estado que requiere precisamente que la selección se realice conforme la normativa partidista.

En otro aspecto se señala que, en su caso, la actuación que causa perjuicio a la actora es atribuible al partido postulante, pero que la ilegalidad de tal acto debe ser impugnada por sí misma y no a través del registro, el cual sólo es ataca le por vicios propios.

De lo anterior se advierte que la actora no controvertió por vicios propios el acuerdo de registro, supuesto que resultaba necesario para decretar su invalidez.

En razón de lo anterior se propone confirmar el acuerdo impugnado en los términos detallados en el proyecto.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Compañeros, a su consideración se encuentra el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Si no hubiera intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Presidenta.

Secretario en funciones Manuel Alejandro Ávila González.

Magistrado en Funciones Manuel Alejandro Ávila González: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.



Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, a ambos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano número 108 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

A continuación le pediría, por favor, a la Secretaria Violeta Alemán Ontiveros, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que, en esta ocasión, presenta la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Violeta Alemán Ontiveros: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 55, 56, 112 y 113, promovidos por Pedro Luis Ramírez Perales y Juan Carlos Desilos García, para controvertir su sustitución como candidatos del Partido Acción Nacional a diputados locales de mayoría relativa por el distrito XVI en Xicoténcatl, Tamaulipas.

En la sentencia se propone acumular los asuntos al existir identidad en la autoridad responsable y en la determinación reclamada, en este aspecto en la propuesta se precisa que el acto destacadamente impugnado corresponde al acuerdo del Consejo Distrital Electoral XVI del instituto electoral de la citada entidad, por el que registró a una fórmula de candidatos diversa a la integrada por los promoventes.

En sus demandas los enjuiciantes esencialmente hacen valer que fue incorrecto que el Consejo Distrital les negara su registro como candidatos por no estar inscritos en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección, pues ese requisito previsto en el artículo 180, fracción I de la Ley Electoral local es inconstitucional por ser desproporcionado al no perseguir un fin legítimo. Por ello piden a esta Sala Regional su inaplicación al caso concreto.

En el proyecto se estima que no procede el análisis de la inconstitucionalidad solicitado, en atención a que a partir del principio *pro persona*, es posible interpretar de manera extensiva la regla cuestionada y establecer que el mecanismo exigido es sólo una de las tantas maneras disponibles para que un aspirante a una candidatura justifique válidamente su vinculación territorial y social con la comunidad que busca representar.

En efecto, el artículo 1° constitucional alberga el principio *pro homine* o *pro persona*, el cual es una herramienta interpretativa que supone que debe buscarse la interpretación que más optimice el ejercicio de derechos. Con ello en mente el requisito de elegibilidad contenido en el artículo 180, fracción I de la Ley Electoral local consistente en estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección contrastado a la luz del principio *pro persona* obligaba a la autoridad administrativa electoral al advertir que existen diversos elementos que permitan interpretarlo de manera extensiva y potenciar el ejercicio del derecho de sufragio pasivo de las personas.

Entre esos elementos se encuentran: Primero, que a las formalidades dispuestas para el cumplimiento de una disposición no deben anteponerse la finalidad de la misma, la cual en el caso es la verificación de la pertenencia del aspirante diputado local a la demarcación que busca representar.

Segundo, que el método de verificación previsto por el artículo no es exclusivo, esto es que la disposición en estudio no es limitativa, sino enunciativa.

Y, tercero, que las máximas de la experiencia indican que una afirmación de hecho puede probarse con igual grado de convicción a través de distintos instrumentos de prueba.

Los elementos anteriores descartan la interpretación gramatical del artículo, e imponen a la autoridad el deber de interpretarlo de manera extensiva considerando que prevé una exigencia que se tiene por satisfecha en la medida que el aspirante respectivo allegue cualquier medio de prueba que genere convicción suficiente la autoridad en torno a que tiene vinculación directa con la comunidad que busca representar.

En consecuencia, toda vez que el consejo distrital responsable se limitó a la interpretación literal del precepto, su actuar fue incorrecto por lo que lo procedente es dejar sin efectos el oficio a través del cual el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional informó a los actores que en su lugar fueron registrados otros ciudadanos como candidatos a diputados locales por el distrito XVI.

Modificar el acuerdo de tres de abril del Consejo Distrital responsable para dejar insubsistente la aprobación de las solicitudes de registros de candidatos del citado partido al cargo de referencia, y ordenar al consejo responsable que requiera a los actores para que en el plazo legal alleguen los medios de prueba que estimen pertinentes para acreditar el requisito de elegibilidad relativo a la pertenencia al distrito que buscan representar, y en caso de que satisfagan ésta y todas las exigencias previstas en la legislación atinente deberá registrar a los actores como candidatos del Partido Acción Nacional a diputados de mayoría relativa por el distrito XVI en Tamaulipas.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, señora Secretaria.

Compañeros, está a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Buenas noches.

Creo que este caso justifica plenamente una convocatoria para el día de hoy en esta hora, y además que se convoca también con poco tiempo, porque como todos ustedes saben este lunes dieciocho de abril inicia el periodo de campañas en el proceso electoral en Tamaulipas. Justamente es en el contexto en que se inserta los asuntos en los que nos acaba de dar cuenta, y yo estoy completamente de acuerdo con la Ponencia que se nos presenta, porque creo que lo que está en el fondo es un entendimiento del derecho en donde las formalidades no pueden ser un obstáculo para el ejercicio de los derechos político-electorales y desde una aproximación funcional en términos del fin que persigue la norma, que como ya se exponía, demostrar que hay una identidad con el distrito que se busca representar, que hay un arraigo, un conocimiento de la circunscripción distrital en la que aspiran en una fórmula de propietario y suplente estas dos personas que, cabe decir, fueron las que en primer lugar el partido político Acción Nacional buscó registrar como candidatos al distrito XVI en Tamaulipas.

Sin embargo, a la hora de que se revisan los requisitos de elegibilidad por la autoridad electoral administrativa pues perciben que en la credencial de elector, que expide el Instituto Nacional Electoral, su adscripción o el registro está en el



distrito XVII. Sin embargo, también hay que advertir que otro, en el contexto del artículo que se está interpretando pues se les exige una serie de requisitos adicionales, por ejemplo, también que comprueben el domicilio. En este caso la constancia de domicilio es expedida por la autoridad competente para ello y si recuerdo bien el propietario tiene una constancia en donde se dice que tiene treinta años de residencia en el municipio del distrito 16, y el suplente, si recuerdo bien, son cuarenta y nueve años, más de cuarenta años de vivir en este distrito en el cual buscan ser postulados como candidatos a diputados por mayoría relativa.

Luego entonces parece que la autoridad administrativa al momento de notificar al Partido Acción Nacional, para que pueda subsanar la falta que se le señala, no toma en consideración todos los elementos y tampoco notifican directamente a los aspirantes, a los directamente interesados y que podrían sufrir un perjuicio en el ejercicio de sus derechos.

El Partido Acción Nacional atendiendo al requerimiento que le hace el instituto electoral, pues lo que hace es sustituir esa fórmula y el instituto electoral registra a las dos nuevas propuestas que integran la fórmula del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, esta Sala Regional en algún precedente sí ya ha advertido que cuando la decisión o el acto de autoridad puede violentar directamente el ejercicio de derechos tiene que ser cuidadosa y diligente de notificar directamente a las personas, en este caso a los dos militantes postulados por el Partido Acción Nacional, para que puedan ejercer su garantía de audiencia y en el caso particular demostrar con los medios de prueba que consideren pertinentes precisamente el objetivo, la finalidad que se busca por este artículo que exige que los que se postulan como candidatos deben estar registrados y contar en el padrón electoral, contar su credencial de elector con fotografía vigente, y en el distrito, para el cual buscan se postulados.

Sin embargo, la aplicación literal de la norma efectivamente no atiende a la funcionalidad, no atiende esta exigencia también de hacer una aplicación conforme, extensiva de derechos pro persona, en el cual las autoridades electorales creemos las condiciones, si bien legales, pero las condiciones constitucionales y protectoras de manera eficaz del ejercicio de derechos.

Luego entonces la propuesta creo que acertadamente busca eso, y sobre todo le da la posibilidad a los sujetos directamente afectados, es ciertamente el partido en su ejercicio de autodeterminación para postular quien también sufre de un inconveniente, pero bueno, puede registrar candidatos, no se queda sin candidaturas. Pero sí las dos personas que originalmente habían sido postuladas sí son las que directamente les trasciende y les imposibilita por la aplicación literal, gramatical de este precepto, y lo que nos propone es una interpretación más funcional, pero sobre todo extensiva, potenciadora de los derechos.

Eso creo que justifica muy bien. Un criterio, de hecho innovador para esta Sala. Creo que, no recuerdo si habíamos tenido un supuesto exactamente o semejante, pero el cual yo, como ya dije, estoy plenamente de acuerdo y celebro por la propuesta de la Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

No sé si hubiere otra intervención. Solamente abonar por la claridad de la cuenta y de la exposición y el en contexto en el que justamente se pronuncia usted, Magistrado Reyes, precisamente la importancia y el motivo de sesionar en un fin de semana, que para los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, tenemos de frente la posibilidad de garantizar en la mejor medida de lo posible que la fórmula que pueda ser finalmente registrada pues lleve a cabo los actos concernientes a la campaña electoral que inicia este lunes.

El limitar un día o dos este derecho, pues resulta de suyo lesivo de la oportunidad de dar a conocer a la ciudadanía las propuestas que presenten estas fórmulas de candidatos.

Sin duda, la interpretación que se propone sigue la misma lógica del principio que inspiró de inicio la creación de la norma, y que en su momento de manera formal se ancló, permítanme decirlo así, pues a estar registrados en el Registro Federal de Electores por el distrito para el cual fue postulado, el principio de representativa.

Este arraigo al que usted refería, Magistrado, justamente el conocimiento del entorno social, el apego justamente a conocer la problemática vigente, la problemática en esta demarcación se sigue privilegiando bajo el efecto de considerar que el Registro no es la única forma de demostrar la legítima aspiración de representar a la población del distrito XVI, con cabecera en Xicoténcatl, Tamaulipas.

Puede haber otras formas distintas, sin escatimar en la razón principal que da motivo a la norma, que es buscar justamente una legítima representación.

Es en este sentido que se instala la propuesta que se somete a consideración en esta fecha. Nos parece que no es necesario llegar a la última ratio, a la inaplicación de la norma y que bastará para salvaguardar los derechos que se estiman violentados justamente una interpretación extensiva o amplia con fundamento en la reforma en materia de derechos humanos que se consagra en el artículo 1° de la Constitución, y estar bajo esta lógica de una interpretación pro persona garantizando los derechos, de nueva cuenta, de audiencia de los actores, pero también la posibilidad del partido político de que la primera fórmula que fue propuesta por este instituto político de cumplir bajo esta nueva lógica de entendimiento de la exigencia normativa pudiera, en su caso, ser registrada.

Para no abundar más al respecto, también quisiera señalar, como manifestó el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la importancia de que esta decisión se notifique tanto al partido político como a los actores, y, en su caso, al haberse de nueva cuenta abrir la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral se pronuncie del cumplimiento de este requisito también el partido político pueda optar, si no fuera el caso por alguna razón particular, que no se colme este requisito o algún otro, en presentar nuevas propuestas de candidaturas. De tal manera que se salvaguarda tanto el derecho de los actores, como también el derecho que ampara al instituto político de hacer las propuestas de registro correspondientes.

No sé si hubiera mayores intervenciones, de no ser así le pediría a la Secretaria General de Acuerdos, que tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Manuel Alejandro Ávila González, Secretario en funciones de Magistrado.

Magistrado en Funciones Manuel Alejandro Ávila González: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: A favor del proyecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a ambas.

En consecuencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 55, 56, 112 y 113 de este año se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos al primero de los recibidos.

Segundo.- Se deja sin efectos el oficio a través del cual el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas informó a los actores que en su lugar fueron registrados otros ciudadanos como candidatos de ese instituto político a diputados locales por el distrito XVI, con cabecera en Xicoténcatl.

Tercero.- Se modifica el acuerdo de tres de abril del Consejo Distrital Electoral XVI del Instituto Electoral de Tamaulipas, única y exclusivamente para dejar insubsistente la aprobación de registros controvertida.

Cuarto.- Se ordena al Consejo Distrital aludido que proceda en los términos descritos en el apartado de efecto de este fallo.

Al haberse agotado el análisis y discusión de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las veinte horas con veintiún minutos se da por concluida.

Tengan buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.